

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00218-00
Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio por Mutuo acuerdo
Solicitantes:	Ligia Amparo Henao Gallego y José Reinaldo Cataño Jiménez
Decisión:	Rechaza demanda. Dispone remitir al competente

Correspondió a este Juzgado el estudio de la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio de Mutuo Acuerdo instaurado por los solicitantes Ligia Amparo Henao Gallego y José Reinaldo Cataño Jiménez.

En el escrito de demanda, concretamente en el acápite de notificaciones, se informa que los solicitantes tienen su domicilio en la Carrera 56 nro. 56-90, Barrio Villanueva del Municipio de Copacabana y en la vereda el Noral, Sector Cuatro Esquinas en el Municipio de Copacabana.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita considera que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, teniendo en cuenta que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia de lo expuesto y con fundamento en la norma trascrita, por falta de competencia territorial se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de Familia en Oralidad de Bello, Antioquia (reparto), para que se sirva asumir su conocimiento, lo

que también encuentra fundamento en lo ordenado en el **Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín, en cuyo artículo 1º dispuso:

*“Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín. - **Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello**, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).”*

Se advierte que, en caso de no estar de acuerdo con esta decisión, desde ya se suscita el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 139 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, RESUELVE:**

1. RECHAZAR DE PLANO, POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico por Divorcio de Mutuo Acuerdo** instaurada por los solicitantes Ligia Amparo Henao Gallego y José Reinaldo Cataño Jiménez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR la remisión de la demanda digital al Juzgado de Familia en Oralidad de Bello, Antioquia (reparto), a fin de que se sirva asumir su conocimiento, advirtiendo que, en caso de no estar de acuerdo con esta decisión, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

3. Comuníquese esta decisión a los solicitantes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO:

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No 90** fijado hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darlin Orley Giraldo', written in a cursive style.

DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario